



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042

Fecha (dd/mm/aaaa): 19/03/2021

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2013 00321 00	Ejecutivo Singular	COMPUMAX COMPUTER S.A.S.	GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.	Auto decreta práctica pruebas oficio DECRETA PRUEBA DE OFICIO	18/03/2021		
68001 31 03 002 2019 00033 00	Verbal	JULIO CESAR MANTILLA HERNANDEZ	JAVIER ESPINOSA ESPINOSA	Auto requiere	18/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL  
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 18 de marzo de 2021.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2013-000321-00  
Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : COMPUMAX COMPUTER S.A.S.  
Demandado : GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

Encontrándose el proceso para dictar sentencia, procede el Despacho en ejercicio de la facultad que al efecto le concede el artículo 179 del C.P.C., a decretar de oficio, la siguiente prueba:

Se designa a la **PERITO CONTADOR DIANA ALEJANDRA GÓMEZ PEDRAZA**, cuya dirección de notificación es Carrera 32 No. 110-40 Apto 1405 de Bucaramanga, número de celular 3188704379 y 3174513720, correo electrónico daleja1405@hotmail.com; para que:

- Con base en la contabilidad que en debida forma lleven las entidades demandante y demandada, respectivamente y que las mismas deberán poner a su disposición, determine si existen en la de la entidad demandante -COMPUMAX COMPUTER S.A.S.-, pagos imputados a sus facturas COT 21432, 21614, 21430, 21431, 21434, 21615 y 21616 y en el mismo sentido, considerando también lo que en relación con un eventual pago hecho por concepto de esas mismas facturas pueda establecer a partir de la contabilidad que lleve la entidad demandada -GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. hoy CENCOSUD -, establezca si existe algún saldo a capital respecto de cada una de dichas facturas que estuviere pendiente de pago por parte de ésta última y en tal caso, el importe del mismo.
- Igualmente, informará el saldo de las acreencias que GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. hoy CENCOSUD, tenía en general para con la entidad demandante con corte a 31 de diciembre de 2011 y a 31 de diciembre de 2012, respectivamente; debiendo detallar a su vez, todos los pagos que aquélla le hubiere realizado a ésta última, específicamente durante el transcurso del año 2012 y a qué facturas fueron imputados dichos pagos.
- Finalmente, teniendo en cuenta las aludidas contabilidades y el acta de conciliación que obra en el informativo a folio 113 del Cuaderno principal, deberá indicar si la cifra conciliada por importe de \$200.000.000, comprende la totalidad de lo adeudado para entonces por GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. hoy CENCOSUD a favor de la actora, o en su defecto, determinar a qué conceptos obedece tal acuerdo.

El dictamen deberá rendirse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se poseione el auxiliar de la justicia. Por secretaría librese el respectivo telegrama.

Se les **PONE DE PRESENTE** a las partes, que tratándose de prueba de oficio, es obligación de todas ellas prestarle colaboración al juez a efecto de lograr la materialización de dicha prueba.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No.

*022*

Bucaramanga, 19 de marzo de 2021.



Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

MH  
RAD: 2019-00033  
PROC: VERBAL

Al Despacho. Bucaramanga, marzo 17 de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

A folios 155 y 156 milita contrato de transacción firmado por los demandantes JAIRO SILVA ORTIZ y JULIO CESAR MANTILLA HERNANDEZ; el apoderado del demandado LUIS ENRIQUE FIGUEROA VEGA y el abogado FRANCISCO LUNA RANGEL, éste último, quien manifiesta “coadyuvar” a los demandantes.

Para decidir al respecto, téngase que con ocasión del fallecimiento del apoderado de los demandantes, por auto del 9 de octubre de 2020 –fl.149- se les requirió para que constituyeran nuevo apoderado, circunstancia que a la fecha no ha tenido lugar y que no es factible obviar ante la manifestación, que al intervenir en el aludido contrato de transacción, hace el abogado FRANCISCO LUNA RANGEL en el sentido de “coadyuvarlos”, en tanto, a voces de lo dispuesto en el artículo 71 del C.G.P, la coadyuvancia tiene como presupuesto la existencia de una determinada relación sustancial con una de las partes “a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida” y faculta para intervenir en el proceso “como coadyuvante de ella”; muy lejos de lo cual, lo que se precisa para que los demandantes puedan intervenir válidamente en el proceso, es la intermediación de un apoderado judicial, en atención al derecho de postulación que se requiere al efecto –artículo 73 del C.G.P.- y en manera alguna es esto último lo que en dichos términos se verifica entre el aludido abogado y los integrantes de la parte actora.

En consecuencia se le reiterará a la parte actora el requerimiento que se le hiciera de constituir nuevo apoderado y adicionalmente, para que por conducto del mismo, se pronuncie en punto del contrato de transacción allegado por el apoderado del demandando LUIS ENRIQUE FIGUEROA VEGA, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito; ya que no puede permanecer indefinidamente paralizado el presente diligenciamiento, a la espera de que se cumpla por su parte la respectiva carga; sin la cual no hay lugar a continuar con su trámite.

Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con la carga de constituir nuevo apoderado, según le fuera requerido mediante auto del 9 de octubre de 2020 –fl. 149- y adicionalmente, para que por su conducto se pronuncie en punto del contrato de transacción allegado por el apoderado del demandando LUIS ENRIQUE FIGUEROA VEGA; esto, so pena de terminar el proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Notifíquese y cúmplase.

  
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes  
en Estado No. 042, Marzo 19 de 2021.

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO